



RADICACION: 080014003015-2019-00112-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN  
DEMANDADO: VICENTE LARGO TEQUIA Y ALFONSO SARMIENTO POLO.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, presentada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado, a través del correo electrónico [ligiagarrigo@coomulpen.com](mailto:ligiagarrigo@coomulpen.com) y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Igualmente informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Junio 10 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la nueva solicitud presentada por las partes, observa nuevamente el Despacho que esta no es clara, debido a que el contenido no se ajusta a lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente a las terminaciones de procesos ejecutivos por pago total de la obligación, como quiera que expresan que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación pero la someten a la condición de entrega de sumas de dinero a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que esta dependencia Judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar, que *“cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”* aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósitos judiciales que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el demandado, señor ALFONSO ENRIQUE POLO SARMIENTO, quien coadyuva la presente solicitud, manifiesta que posee traslado de la demanda y sus anexos y que se le dé por notificado por conducta concluyente en la misma, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**R E S U E L V E:**

1. No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA,**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c364433d141afcb5f2f1ff5a2859a4e05ee277cbd4a3d5bc3732022a787bfde**

Documento generado en 10/06/2022 02:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**